

CODIGO DE ETICA

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO

SECCION PRIMERA - NORMAS GENERALES

Artículo 1º: El Corredor de la "BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE VALORES", debe tener presente que como intermediario de valores desempeña una función en la que está comprometida la fe pública, y que por lo mismo requiere de una alta calidad profesional, del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables, una leal sujeción a los Estatutos de la Institución y el respeto por sus colegas miembros de ésta, así como de los más elevados principios de ética comercial.

Artículo 2º: El Corredor está obligado a mantener el honor y la dignidad profesionales, siendo su deber combatir los procedimientos y prácticas bursátiles ilícitas así como la conducta moralmente censurable de quienes intervienen en el mercado de valores.

Artículo 3º: El Corredor debe obrar en todo momento con honradez y buena fe. Las prácticas desleales son reprochables y no se concilian con un sano cumplimiento de las funciones de Corredor de Bolsa.

SECCIÓN SEGUNDA - RELACIONES DEL CORREDOR CON SUS CLIENTES Y EL PUBLICO

Artículo 4º: Es deber del Corredor para con su cliente prestar sus servicios con la máxima profesionalidad y eficiencia, asesorándolo en cuanto éste requiera para el mejor resguardo de sus intereses y con respeto a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 5º: En especial el Corredor deberá:

- a) Mantenerse permanentemente informado de todos los temas que digan relación con la intermediación de valores;
- b) Adoptar oportunamente todas las medidas que permitan el más eficiente cumplimiento de las órdenes que reciba;
- c) Registrar conforme a las disposiciones reglamentarias y en la manera más clara posible las órdenes que reciba, las obligaciones que asume y otras circunstancias propias de su oficio, para seguridad de su cliente y resguardo de su reputación;
- d) Guardar estricta reserva respecto de las órdenes que reciba y los antecedentes que su cliente pueda proporcionarle en forma confidencial, sin perjuicio de la información que por razones legales o estatutarias deba proporcionar a la autoridad.

Artículo 6º: El Corredor deberá siempre velar, en primer lugar y de manera principal, por el interés de su cliente cuando pudiere haber conflicto entre éste y el propio. Operar en beneficio propio y en desmedro o perjuicio del cliente, cuando éste tuviere órdenes pendientes de ejecución, constituye una infracción grave a la ética comercial y será sancionado conforme a las normas de este Código, sin perjuicio de las medidas administrativas que corresponda aplicar por infracción a disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7º: Es deber del Corredor proporcionar siempre al público el máximo de información, que le permita una adecuada orientación respecto de sus inversiones y operaciones bursátiles, así como protegerlo contra fraudes, engaños y otras prácticas ilícitas.

SECCION TERCERA - RELACIONES DEL CORREDOR CON SUS COLEGAS

Artículo 8º: El Corredor debe a sus colegas un trato respetuoso. Ese trato ha de ser deferente cuando, por razones de fuerza mayor, los colegas se vean en dificultades para el estricto cumplimiento de las operaciones de Bolsa.

Artículo 9º: El Corredor no debe buscar ventajas desleales respecto de sus colegas ni actuar con menosprecio o maliciosa referencia a ellos.

Artículo 10º: Las comisiones de los Corredores son libres. No obstante, el Corredor cuidará que éstas sean equitativas y justas, tomando en consideración todos los factores que puedan incidir en su determinación. Sin perjuicios de casos excepcionales y calificados, el no cobro de comisiones será considerado una práctica desleal susceptible de sancionarse conforme a las disposiciones de este Código.

SECCIÓN CUARTA - RELACIONES DEL CORREDOR CON LAS AUTORIDADES

Artículo 11º: El Corredor debe prestar, en todo momento, su colaboración a las autoridades de la Bolsa en materias que éstas deban resolver, proporcionando la información que se requiera y adoptando las demás medidas que sean procedentes. Igual conducta deberán mantener con autoridades ajenas a la Bolsa que hayan sido facultadas por la ley para intervenir en el mercado de valores.

Artículo 12º: El Corredor deberá poner en conocimiento de la Bolsa cualquier hecho o acto de que conozca y que implique grave infracción a las disposiciones que les son aplicables.

Artículo 13º: El Corredor debe acatar y cumplir las decisiones y acuerdos del Directorio y demás autoridades de la Bolsa, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes en conformidad a la ley o a los Estatutos.

SECCIÓN QUINTA - DE LOS CONFLICTOS, DEL COMITE DE ETICA Y DISCIPLINA Y LAS RESOLUCIONES

Artículo 14°: Las controversias que puedan suscitarse entre Corredores de esta Bolsa, con motivo de operaciones bursátiles y en razón de la aplicación de las normas de este Código, serán sometidas al conocimiento de un Comité de Etica y Disciplina. Si las partes así lo acordaren, podrá desempeñar esta función la Comisión Arbitral a que se refiere el Título V de los Estatutos, la que se sujetará a las normas de este Código.

Artículo 15°: El Comité de Etica y Disciplina estará integrado por tres miembros, a saber: Un Director, designado en cada caso por el Directorio, que lo presidirá, y por dos Corredores. Estos últimos serán designados anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas y podrán ser reemplazados por cualquiera de los tres suplentes designados en la misma Junta, en el orden de precedencia que ésta fije.

Artículo 16°: Las partes en conflicto fijarán el procedimiento de común acuerdo. Si no lo hubiere, el mismo Comité señalará el procedimiento, breve y sumario, conforme a una pauta que dará a conocer a los Corredores interesados.

En todo caso, los asuntos que se promuevan deberán estar resuelto en un plazo máximo de 20 días hábiles bursátiles. En contra de las resoluciones del Comité sólo procederá el recurso de reconsideración.

Los procedimientos han de ser siempre equitativos y racionales, dando a las partes la oportunidad de exponer lo que estimen conveniente a sus pretensiones y presentar las pruebas que corresponda.

Los Corredores intervendrán personalmente en su defensa, sin que sea admisible la representación por abogados.

Artículo 17°: Las resoluciones del Comité de Etica y Disciplina podrán:

- a) Aplicar la sanción de amonestación, en grado de simple o severa;
- b) Ordenar al infractor la suspensión de los actos o medidas que hayan motivado el conflicto;
- c) Recomendar al Directorio de la Bolsa, en caso de infracciones graves, la aplicación de la medida de suspensión del Corredor infractor;
- d) Recomendar al Directorio de la Bolsa, en caso de infracciones de extrema gravedad, la aplicación de la medida de cancelación o pérdida de la calidad de Corredor respecto del infractor.

El Comité deberá cuidar siempre de considerar rigurosamente todos los antecedentes que incidan en el asunto, así como los precedentes o doctrinas que existieren a la fecha de su resolución. Las resoluciones serán fundadas.

Artículo 18°: Además de los reclamos y asuntos que se promuevan ante el Comité, éste podrá por propia iniciativa considerar las materias que estime necesarias, dictando o estableciendo las doctrinas que constituyan referencia para los Corredores.

Artículo 19°: Las facultades del Comité son sin perjuicio de las propias del Directorio y la Comisión Arbitral, en lo que respecta a las infracciones legales y reglamentarias.

Artículo 20°: Las normas del presente Código son aplicables a todos los Corredores de la Bolsa y las resoluciones del Comité son, a su respecto, obligatorias.

Julio 1985

/amd

CODIGO DE ETICA